

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se expide la constancia de asignación a favor del C. José Roque Ávila Reveles, suplente de la fórmula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a regidores del tercer lugar de la lista por el principio de representación proporcional en el municipio de Villanueva, Zacatecas, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-242/2016**

Vista, la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León<sup>1</sup>, recaída en el expediente identificado con el número SM-JDC-242/2016; este órgano superior de dirección, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional electoral regional, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

#### **A n t e c e d e n t e s :**

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo del mismo año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos que contienen la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup> y la Ley General de Partidos Políticos,<sup>3</sup> respectivamente.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas,

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Monterrey

<sup>2</sup> En adelante Ley General de Instituciones

<sup>3</sup> En adelante Ley General de Partidos

adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.<sup>4</sup>

4. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>5</sup> y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,<sup>6</sup> respectivamente.
5. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios de la entidad, cuya jornada electoral tuvo verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis.
6. El treinta de noviembre del dos mil quince, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-066/VI/2015 del Consejo General del Instituto electoral del Estado de Zacatecas<sup>7</sup>, se aprobó la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos para participar en la elección ordinaria para renovar a los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018. Convocatoria que fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en los diarios de circulación estatal, en la página de internet: [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx) y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.
7. En el periodo comprendido del trece al veintisiete de marzo de este año, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral las solicitudes de las listas de regidores (as) por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018.

---

<sup>4</sup> En adelante Constitución Local

<sup>5</sup> En adelante Ley Orgánica

<sup>6</sup> En adelante Ley Electoral

<sup>7</sup> En adelante Consejo General del Instituto Electoral

8. El dos de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante resolución RCG-IEEZ-037/VI/2016, aprobó la procedencia del registro de regidores por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, para participar en el proceso electoral local 2015-2016, respectivamente.
  
9. El veintiocho de abril de este año, el Consejo General del Instituto Electoral emitió Resolución RCG-IEEZ-041/VI/2016 respecto a las solicitudes de registro de las y los CC. Laura Edith Casas Ortega, como regidora 4 propietaria y Cecilia Frausto Velazco, como regidora 4 suplente, en la planilla por el principio de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Tabasco, Zacatecas; José Santos Ávila Muñoz, como regidor 3 propietario y Rubén Zamudio Vera, como regidor 3 suplente, en la planilla por el principio de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas; Miguel Alberto López Íñiguez, como regidor 8 propietario y Eduardo Rafael Díaz Martínez, como regidor 8 suplente, en la planilla por el principio de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, presentadas por la Coalición “Unid@s por Zacatecas”; así como las solicitudes de registro de los CC. José Santos Ávila Muñoz, como regidor 1 propietario y Rubén Zamudio Vera, como regidor 1 suplente, en la lista de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas; Enrique Franchini Gurrola, como regidor 1 propietario y Carlos Luis Gurrola Franchini, como regidor 1 suplente, en la lista de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas presentadas el Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en la resolución del expediente TRIJEZ-JDC-150/2016 y sus acumulados.
  
10. El veintisiete de mayo de este año, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-062/VI/2016 el Consejo General del Instituto Electoral aprobó diversas sustituciones de candidaturas efectuadas por los partidos políticos, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Ley Electoral.

11. El cinco de junio de este año, se llevó a cabo la jornada electoral, con el objeto de elegir, entre otros cargos de elección popular, el relativo al Ayuntamiento del Municipio de Villanueva, Zacatecas.
12. El ocho de junio de dos mil dieciséis, los Consejos Municipales Electorales, realizaron los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos, emitieron los resultados de los Cómputos Municipales, la Declaración de Validez de las Elecciones de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa y la entrega de las respectivas constancias de mayoría y validez a quien obtuvo el triunfo.
13. El doce de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2016 aprobó el cómputo estatal de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional, declaró su validez y asignó a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, así como a los candidatos independientes Armando Lara de Santiago, Raúl Ulloa Guzmán, J. Jesús Maquir Enríquez Rodríguez, Walter Valdez Gamón y Víctor Hugo Rivera Muñoz, en los municipios de Calera, Fresnillo, Juchipila, Miguel Auza y Villa de Cos, respectivamente, las regidurías que por este principio les correspondieron de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos, en el proceso electoral 2015-2016 y expidió las constancias de asignación respectivas.
14. El dieciséis de junio del año en curso, inconforme con el Acuerdo de mérito el C. José Roque Ávila Reveles, promovió Juicio de Nulidad Electoral, en contra de la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de asignación al C. Armando Viramontes Navarro como regidor número tres propietario, por el principio de representación proporcional en el municipio de Villanueva, Zacatecas.
15. El veintiuno de junio del año en curso, mediante oficio TRIJEZ-SGA-1036/2016, suscrito por la Lic. Maribel Lozano Arriola, Actuaría del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas<sup>8</sup>, se notificó al Instituto Electoral, el Acuerdo del veintiuno de junio del año que transcurre, mediante el cual se reencauzo el Juicio de Nulidad Electoral TRIJEZ-JNE-033/2016,

---

<sup>8</sup> En adelante Tribunal de Justicia Electoral

promovido por el C. José Roque Ávila Reveles, a Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano<sup>9</sup>, el cual se radicó con la clave TRIJEZ-JDC-198/2016.

16. El dos de julio de dos mil dieciséis, el Tribunal de Justicia Electoral, dictó sentencia en el expediente identificado con la clave TRIJEZ-JDC-198/2016, en la que en el punto resolutivo único determinó:

*“ÚNICO: Se confirma la entrega de la constancia de asignación a Armando Viramontes Navarro, como regidor por el principio de representación proporcional propietario número 3, del municipio de Villanueva, Zacatecas, por el Partido de la Revolución Democrática”.*

17. El seis de julio de este año, inconforme con la resolución de mérito, el C. José Roque Ávila Reveles, interpuso Juicio Ciudadano, ante la Sala Regional Monterrey, radicado con el número de expediente SM-JDC-242/2016.
18. El veintiocho de julio de dos mil dieciséis, a las quince horas con diecinueve minutos, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, impresión del correo electrónico alma.medrano@te.gob.mx mediante el cual la C. Alma Verence Medrano Zaragoza, Actuaría de la Sala Regional Monterrey, notificó por correo electrónico al Instituto Electoral, la sentencia recaída al Juicio del Ciudadano SM-JDC-242/2016.

### **C o n s i d e r a n d o:**

#### **I. De la competencia**

**Primero.-** El Consejo General del Instituto Electoral, es competente para resolver lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracciones I y II de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 145, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 22 y 27, fracciones II, III, XI y XXVI de la Ley Orgánica.

#### **II. De la sentencia emitida**

---

<sup>9</sup> En adelante Juicio Ciudadano

**Segundo.-** Que la Sala Regional Monterrey, al resolver el Juicio Ciudadano SM-JDC-242/2016, determinó en los Apartados **3. ESTUDIO DE FONDO; 4. EFECTOS y 5. RESOLUTIVOS**, lo siguiente:

**“3. ESTUDIO DE FONDO**

...

**3.2 El Tribunal Responsable valoró indebidamente las pruebas que obran en el expediente**

*Se considera que le asiste la razón al actor cuando señala que se realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas para acreditar que Armando Viramontes Navarro regresó al cargo de Secretario de Gobierno, durante el plazo prohibido por la ley establecido en los artículos 118, fracción III, de la Constitución de Zacatecas y 14, fracción V, de la Ley Electoral de Zacatecas, de acuerdo con las consideraciones siguientes.*

...

**3.2.1 Descripción y valoración de cada una de las pruebas por esta Sala Regional**

...

**Valoración**

*El acta de inspección judicial, con fundamento en el artículo 18 , párrafos 1, fracción I, en relación con el numeral 23, párrafo 2, de la Ley de Medios local, al tratarse de un documento emitido por un funcionario electoral que tiene fe pública, tiene valor pleno en cuanto a su autenticidad, y acredita que dicho funcionario acudió a las instalaciones del ayuntamiento, y tuvo a la vista las actas donde consta que el **cinco de marzo** se otorgó a Armando Viramontes Navarro licencia para separarse, de forma indefinida, de su cargo como Secretario de Gobierno, y que el **quince de abril**, se nombró a Macedonia Enciso Vázquez como Secretaria de Gobierno del referido ayuntamiento.*

*Ahora bien, en cuanto a los medios de prueba que se valoran a continuación, se puntualiza que si bien, en principio se encuentran certificados por el Presidente Municipal, y esa facultad corresponde al Secretario de Gobierno, en Términos del artículo 92, fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas; se estimó innecesario requerirlas certificadas por funcionario competente, toda vez que el actor las acompaña a su demanda, ahora certificadas por Juan Vela Flores en carácter de Secretario de Gobierno.*

- a) Copia certificada del escrito de cinco de marzo, por el que Armando Viramontes Navarro solicita licencia de su cargo como Secretario de Gobierno.*
- b) Copia certificada del acta de Cabildo de quince de abril, en la que se asentó que en vista de que el cinco de marzo Armando Viramontes solicitó licencia indefinida, se designa a Macedonia Enciso Vázquez como la nueva Secretaria de Gobierno.*
- c) Copia certificada del escrito de tres de mayo, mediante el cual Armando Viramontes Navarro informa que deja de ejercer la licencia que le fue concedida, y toma posesión del cargo.*

- d) Copias certificadas de dos recibos de nómina a nombre de Armando Viramontes Navarro correspondientes a las quincenas del mes de mayo.
- e) Copia certificada del Repote de Pago de Nómina del Banco, que se efectuó el doce de mayo y se aplicó el trece siguiente, donde se aprecia el nombre de Armando Viramontes Navarro con el Número de empleado quinientos diecinueve.
- f) Copias certificadas de diversos oficios signados por Armando Viramontes Navarro en su carácter de Secretario de Gobierno, en los que se otorga: constancias de vecindad; constancias de trabajo de los empleados del ayuntamiento; licencias para venta de cerveza, y permisos para diversos eventos en las calles de la ciudad y plaza principal. En la resolución impugnada estas pruebas se identificaron como aquellas que contradicen que Armando Viramontes Navarro se reincorporó en el tiempo legal prohibido por la ley, pero no se precisó ninguna de ellas.

#### **Valoración**

Respecto de esta documentación, con fundamento en el artículo 18, párrafos 1, fracción II, en relación con el numeral 23, Párrafo 2, de la ley Medios local, al tratarse de documentos públicos certificados por una autoridad Municipal facultada para ello, debe otorgársele valor plena en cuanto a su autenticidad.

En cuanto a su alcance probatorio acreditan lo siguiente:

- a) Que el cinco de marzo, Armando Viramontes Navarro efectivamente solicitó por tiempo indefinido licencia del cargo de Secretario de Gobierno.
- b) Que el quince de abril, Macedonia Enciso Vázquez fue designada Secretarí de Gobierno del referido ayuntamiento.
- c) Que el tres de mayo, Armando Viramontes Navarro informó al Presidente Municipal que dejaba de ejercer la licencia que le había sido concedida y que se reincorporaba como Secretario de Gobierno.
- d) Que Armando Viramontes Navarro del cuatro al dieciséis de mayo, en su carácter de Secretario de Gobierno firmó diversas actuaciones, entre ellas: constancias de vecindad y de trabajo, permisos para eventos municipales y licencias para venta de cerveza.
- e) Que Armando Viramontes Navarro se le pegaron las quincenas correspondientes al mes de mayo, en carácter de Secretario de Gobierno.

Por cuanto hace a las pruebas identificadas con los incisos c, d y e, se advierte que el Tribunal Responsable les concedió valor indiciario, esencialmente, porque habían sido certificadas por el Presidente Municipal, cuando aclaró el funcionario facultado para ello era el Secretario de Gobierno.

Respecto de las pruebas documentales destacadas, esta Sala estima que el Tribunal Responsable debió considerar por una parte, que el Presidente le informó como razón, que él las certificó, porque quienes eran competentes se negaron a

*hacerlo, pero aclaró que las mismas obraban en original y podían ser cotejadas, y por otra, que el contenido de esa documentación era consistente con las afirmaciones del actor en el sentido de que Armando Viramontes Navarro había fungido como Secretario de Gobierno antes de los noventa días previos a la jornada electoral.*

*En estas condiciones, se advierte por una parte, que el Tribunal Responsable dejó de ordenar diligencias para mejor proveer para tener los elementos para resolver, pues estuvo en plena posibilidad de solicitar el cotejo de los documentos exhibidos por el Presidente Municipal quien le expuso que se contaba con los originales en el ayuntamiento, y por otra parte, que obvió al momento de la inspección judicial que sí determinó necesaria, contrastar esos documentos, los cuales resultaban trascendentes para definir el punto central de la litis.*

### **3.2.2 Valoración conjunta de las pruebas y los hechos acreditados**

*Del análisis de material probatorio en su conjunto, se tiene por probado que Armando Viramontes Navarro, habiendo pedido licencia se reincorporó como Secretario de Gobierno el tres de mayo, y que por lo menos, se desempeñó en esas funciones del cuatro al dieciséis de ese mes; es decir, dentro del plazo prohibido por la Ley.*

*Contrario a la apreciación del Tribunal Responsable, como puede advertirse, de la valoración de las probanzas destacadas, no existe contradicción entre ellas pues todas pertenecen a fechas distintas y dan noticia de hechos diferentes. Las actas de cabildo, no prueban que de marzo a junio las únicas personas que fungieron como ciudadanos fueron Macedonia Enciso Vázquez y Juan Vela Flores.*

*En el mejor de los casos, estas pruebas que tuvo al alcance el Tribunal Responsable, acreditan que Macedonia Enciso Vázquez fue nombrada el quince de abril como Secretaria de Gobierno, y que a partir del Veintisiete de junio, hubo nueva designación a favor de Juan Vela Flores, lo cual, se insiste, tampoco resta valor a los hechos que se acreditan con las pruebas valoradas en su conjunto por esta sala regional.*

*Por otra parte, Armando Viramontes Navarro en su carácter de tercero interesado, presentó como prueba, una denuncia de diecinueve de mayo ante el Agente del Ministerio Público, en el que reconoció expresamente que el tres de mayo regresó a laborar como Secretario de Gobierno, y que el diecisiete de mayo acudió a la Sesión de Cabildo en la que no se le permitió desempeñar sus funciones.*

*Estas afirmaciones robustecen la conclusión y el hecho de que se reincorporó como Secretario de Gobierno en el plazo prohibido por la ley.*

*Para concluir, Armando Viramontes Navarro presenta como prueba dos escritos de veinticuatro de marzo y diecinueve de mayo respectivamente; sin embargo, ninguna desvirtúa que por lo menos del tres al dieciséis de mayo fungió como Secretario de Gobierno, pues estas pertenecen a otras fechas.*

*En este orden de ideas, se concluye que contra lo sostenido por el Tribunal Responsable, las pruebas que tuvo a su alcance son aptas para acreditar que Armando Viramontes Navarro candidato al cargo de regidor del tercer lugar de la lista por el principio de representación proporcional, del Ayuntamiento de*



*Villanueva, Zacatecas, incumplió con su obligación de separarse de sus funciones noventa días antes de la elección, por lo que debe declararse su inelegibilidad.*

*Por todo lo anterior, debe revocarse la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en el apartado respectivo.*

## **1. EFECTOS**

- a) Se **revoca** la constancia de asignación expedida a favor de Armando Viramontes Navarro como regidor del tercer lugar de la lista por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas.*
- b) Se ordena al Consejo General, que dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que se les notifique la presente sentencia:*
  - Previo análisis de los requisitos de elegibilidad, otorgue la constancia de asignación a favor del suplente de la fórmula de candidatos del PRD a regidores del tercer lugar de la lista por el principio de representación proporcional, lo anterior, en términos del artículo 54, fracción III, de la Ley de Medios Local.*
  - Cumplido los mandatos, deberá informar a esta sala regional dentro de las **veinticuatro** siguientes.*

## **2. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** *Se **revoca** la resolución impugnada.*

**SEGUNDO.** *Se **revoca** la constancia de asignación expedida a favor de Armando Viramontes Navarro como regidor de tercer lugar de la lista por el principio de representación proporcional, del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas.*

**TERCERO.** *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que actué conforme a lo precisado en el apartado 4 de la presente ejecutoria.*

*...”*

En consecuencia, la Sala Regional Monterrey, determinó:

- a) Revocar la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral, dictada en el Juicio Ciudadano identificado con la clave TRIJEZ-JDC-198/2016;
- b) Revocar la constancia de asignación expedida a favor del C. Armando Viramontes Navarro como regidor del tercer lugar de la lista por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, y

- c) Ordenar al Consejo General del Instituto Electoral, que dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la sentencia, previo análisis de los requisitos de elegibilidad, otorgue la constancia de asignación a favor del suplente de la fórmula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a regidores del tercer lugar de la lista por el principio de representación proporcional, en términos del artículo 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas<sup>10</sup>.

### III. De los efectos de la sentencia

**Tercero.-** Que este órgano superior de dirección da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, como se indica a continuación:

1.- El doce de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-073/VI/2016, aprobó el cómputo estatal de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional, declaró su validez y asignó a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, así como a los candidatos independientes Armando Lara de Santiago, Raúl Ulloa Guzmán, J. Jesús Maquir Enríquez Rodríguez, Walter Valdez Gamón y Víctor Hugo Rivera Muñoz, en los municipios de Calera, Fresnillo, Juchipila, Miguel Auza y Villa de Cos, respectivamente, las regidurías que por este principio les correspondieron de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos, en el proceso electoral 2015-2016 y expidió las constancias de asignación respectivas.

En el citado Acuerdo, se determinó asignar tres regidurías de representación proporcional en el municipio de Villanueva, Zacatecas, al Partido de la Revolución Democrática, como se detalla a continuación:

---

<sup>10</sup> Artículo 54.-

(...) Tratándose de inelegibilidad de candidatos se procederá de la siguiente forma:

IV. Si se declara la inelegibilidad de candidatos a quien le correspondiera la asignación de una diputación o de una regiduría, ambos, por el principio de representación proporcional, la nulidad sólo afectará a aquellos candidatos que se encuentren en ese supuesto. Si el candidato propietario resultare inelegible, tomará el lugar correspondiente su suplente, y en el supuesto de que éste último también sea inelegible, el lugar lo ocupará el candidato que le siga en orden decreciente en la lista correspondiente del mismo partido político o coalición.

Cargo	Propietario(a)	Suplente
Regidor RP 1	JOSÉ SANTOS ÁVILA MUÑOZ	RUBÉN ZAMUDIO VERA
Regidor RP 2	GABRIELA CECIL VALDÉZ RAMÍREZ	VALERIA ALEJANDRA VALDÉZ RAMÍREZ
Regidor RP 3	ARMANDO VIRAMONTES NAVARRO	JOSÉ ROQUE ÁVILA REVELES

2.- La Sala Regional Monterrey, como ya se ha mencionado, al resolver el Juicio Ciudadano SM-JDC-242/2016, determinó revocar la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral, en el expediente TRIJEZ-JDC-198/2016, y en consecuencia la constancia de asignación expedida a favor del C. Armando Viramontes Navarro como regidor del tercer lugar de la lista por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas.

Asimismo, ordenó al Consejo General del Instituto Electoral, que previo análisis de los requisitos de elegibilidad, se otorgara la constancia de asignación a favor del candidato suplente del tercer lugar de la lista por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, que lo es el C. José Roque Ávila Reveles.

Bajo estos términos, se revocó la constancia de asignación de la regiduría número 3 propietaria por el principio de representación proporcional que la autoridad administrativa electoral local en su momento otorgó al C. Armando Viramontes Navarro y se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral, expedirla a favor del suplente de la fórmula, que lo es el C. José Roque Ávila Reveles, previo análisis de los requisitos de elegibilidad.

En ese orden de ideas, se procede a realizar el análisis de los requisitos de elegibilidad del C. José Roque Ávila Reveles con base en la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática para el registro de la candidatura.

### 3. De la revisión de los requisitos de elegibilidad

De la revisión efectuada al expediente personal de registro del C. José Roque Ávila Reveles como candidato a regidor suplente número 3 por el principio de representación proporcional postulado por el Partido de la Revolución Democrática, se desprende que reúne los requisitos de elegibilidad previstos en

los artículos 118, fracción III de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral; en virtud a que:

Acreditó ser ciudadano zacatecano, con residencia efectiva o binacional en el Municipio por un período no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección, lo que se demuestra con los originales de su acta de nacimiento<sup>11</sup> y la constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal<sup>12</sup>.

Asimismo, acreditó: **I.** Estar inscrito en el registro federal de electores, y **II.** Contar con la credencial para votar<sup>13</sup>.

Por lo que respecta a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j), de la Constitución Local; y 14, párrafo 1, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral, referentes a requisitos de carácter negativo, el C. José Roque Ávila Reveles como candidato a regidor suplente número 3 de representación proporcional postulado por el Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados. Sirve de referencia lo señalado en la siguiente tesis relevante:

**“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—***En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter*

<sup>11</sup> Según lo previsto en los artículos 148, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral y 22, numeral 1 fracción II de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones

<sup>12</sup> Según lo previsto en los artículos 148, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral, 22, numeral 1 fracción IV de los Lineamientos de referencia

<sup>13</sup> Según lo previsto en los artículos 148, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, 22, numeral 1 fracción III de los Lineamientos de referencia

*negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.— Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.*

**Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 527-528.”**

Por tanto, el C. José Roque Ávila Reveles, como candidato suplente número 3 de representación proporcional postulado por el Partido de la Revolución Democrática, cumple los requisitos previstos en los artículos 118 Base III de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral.

**Cuarto.-** Que en consecuencia y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en la sentencia emitida en el Juicio Ciudadano SM-JDC-242/2016, este Consejo General del Instituto Electoral, expide a favor del C. José Roque Ávila Reveles, la constancia de asignación como regidor propietario 3 de representación proporcional para el Ayuntamiento del municipio de Villanueva, Zacatecas.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base I, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I, 43, párrafo 1, 116, 118 de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 22, numeral 1, 28, 29, 50, fracciones I y VII, 144, fracción III de la Ley Electoral; 4, 5, 10, numeral 2, 22, 27, fracciones II, XXVI y XXX de la Ley Orgánica y 29 de la Ley Orgánica del Municipio, el Consejo General del Instituto Electoral expide el siguiente

#### **A c u e r d o:**

**PRIMERO.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, en la sentencia recaída al Juicio Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-242/2016, se expide la constancia de asignación a favor del C. José Roque Ávila Reveles, suplente de la fórmula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a regidores del tercer lugar de la lista por el principio de representación proporcional en el municipio de Villanueva, Zacatecas, en términos de lo previsto en los considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de este Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a efecto de que informe a la Sala Regional Monterrey, este Acuerdo sobre el cumplimiento de la sentencia emitida para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx), para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

**Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo**  
**Consejero Presidente**

**Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa**  
**Secretario Ejecutivo**